

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 17 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento, que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 9 de Abril, número 99, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió á la formación de causa criminal contra D. Miguel Sanchez Villalon, como Tente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricacion comprendido en el art. 271 del Código penal, en razon á que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de

lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideracion á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omision de Alcalde sobre el mismo punto deberia tambien ser objeto de correccion gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitacion perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado artículo 271 del Código penal, que

persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay ley especial que faculte á la Administracion para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias:

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdiccion y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo segun las leyes:

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestion de autorizacion para procesar al funcionario de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 10 de Abril, número 100, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sa-

la segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Carballo se siguió causa criminal contra Ignacio Monteagudo y otros, por haber destruido por segunda vez, despues de ser condenados en juicio de interdicho, ciertos muros en terreno de que se hallaba en posesion Francisco Rodriguez Pereira; y fallada la causa en 11 de Abril de 1860 por el Juez, considerando á los procesados reos de delito de daños, con arreglo á los artículos 474, 476 y otro del Código penal, y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo con la Sala segunda de la expresada Audiencia el presente conflicto, en consideracion á que se hallaba pendiente un expediente gubernativo para el deslinde y declaracion de si los terrenos en que estaban los muros ó cercas sobre que versa la cuestion criminal, eran montes del comun; habiendo recaido en sentido afirmativo una providencia, del Alcalde del distrito municipal correspondiente en 19 de Mayo del citado año de 1860.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley

á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no habiendo, como no hay, ley alguna que faculte á la Administración para castigar el delito que se persigue por la Autoridad judicial, no puede estimarse comprendido el presente negocio en el primero de los casos excepcionales en que se permite á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en juicios criminales, conforme al artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que tampoco hay en el negocio cuestión previa que deba decidirse con arreglo al segundo de los dos casos excepcionales indicados, porque la cuestión administrativa de deslinde de los montes en que estaban los muros de que se trata es en su esencia independiente del hecho criminal que subsiste, cualquiera que sea el dueño de los montes, y puede sin entorpecer el procedimiento judicial, y contribuyendo á su mayor ilustración en lo que fuese necesario, resolver con completo desembarazo dentro del círculo de las facultades legítimas de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno de Provincia.

BAGAJES.

Circular núm. 53.

Estando próxima á terminar la contrata aprobada en el año anterior para levantar el servicio de bagajes que ocurriera en el cantón á que dá nombre esta capital, he dispuesto se anuncie su nueva subasta para el día último del actual.

Las proposiciones se harán en plie-

go cerrado y con arreglo al de condiciones publicado en el Boletín oficial de 21 de Noviembre del año próximo pasado, circular núm. 26, á cuyo fin estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia y en la del Ayuntamiento de San Ildefonso, único punto de etapa que comprende dicho cantón. Segovia 17 de Abril de 1861. — El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

En la noche del 4 al 5 del corriente fue robada de la casa de Julian Labrador, vecino del pueblo de Majadaonda, una mula, cuyas señas se expresan á continuación; por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habida la depositarán en el pueblo donde se encuentre, poniendo al criminal ó criminales á disposición de la misma autoridad, dándome conocimiento inmediatamente. Segovia 13 de Abril de 1861. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la mula.

Edad 9 años, alzada 6 y media cuartas, pelo negro, remellada del ojo derecho con un bulto pequeño en la parte media de la extremidad anterior derecha, aparejada con manta de gerga blanca cubierta de esparto con cincha de cáñamo y cabezada de correa.

Capitanía general de Castilla la Nueva. — E. M. — Sección 1.ª — Excelentísimo Señor: El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente: — Excelentísimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en 11 del actual se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de E. M. del Ejército, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio próximo; y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado, y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer se publique en la orden general; é igualmente acompañe los adjuntos ejemplares que contiene lito-

grafiada la preinserta Real disposición, ó impresos los artículos del Reglamento vigente en la Escuela especial del Cuerpo de E. M. relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, así como el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen por si V. E. tiene á bien disponer se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para que teniendo la mayor publicidad y llegando á noticia de los interesados, puedan estos hacer sus solicitudes, y dirigirlas oportunamente por el conducto señalado y bajo el mismo sistema observado en años anteriores. al propio tiempo suplico á V. E. se sirva expedir los correspondientes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que soliciten ingresar en la mencionada Escuela especial, con el fin de que puedan repasar las materias del examen en esta corte bajo la vigilancia del Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes.»

Lo que con inclusion de un ejemplar de cada uno de los documentos que se citan traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861. — O'Donnell. — Excmo. Sr. Gobernador militar de Segovia.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO EXPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1857, QUE INTERESA CONOCER Á LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Artículo 18.

En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de

Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo: Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

5.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada, presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos

mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados, como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Artículo 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Artículo 23.

El día 50 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Artículo 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Artículo 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Artículo 26.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Artículo 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirles para ingresar en la Escuela.

Artículo 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Artículo 29.

El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les

sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Artículo 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infanteria al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Artículo 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Artículo 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infanteria, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infanteria.

Artículo 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Artículo 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de

impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Artículo 35.

El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Artículo 36.

La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Artículo 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 50.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales; táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificación de campaña con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos; legislación militar: rudimentos de derecho internacional: fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geo-

desia y topografía sobre el terreno.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se recuerda el pago del segundo trimestre de contribuciones.

Conocida la época en que por los Ayuntamientos y recaudadores de esta provincia debe haberse cobrado de los contribuyentes las sumas que respectivamente les corresponden satisfacer por el segundo trimestre de sus contribuciones del presente año; preciso me es recordar á aquellos el deber en que se hallan de ingresar su total importe en esta Tesorería para antes del día 16 de Mayo próximo sin falta.

El interés y solicitud que siempre han demostrado las referidas municipalidades para que se realice oportunamente tan importante obligación, no, me dejan duda de que todos sus individuos contribuirán con su celo y actividad á que se haga el pago por completo por todos ramos y conceptos dentro el plazo arriba prefijado: evitándome de este modo el disgusto de tener que emplear los medios coercitivos que tanto repugno. Segovia 15 de Abril de 1861.—El Administrador principal, José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de cuatro carros fuertes con destino al servicio de provisiones de este distrito en virtud de Real orden de 3 de Setiembre último y de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 29 de Marzo próximo pasado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta se verificará en los estrados de esta Intendencia á la una del día 20 del presente mes con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones, el de precio límite y diseño de los espresados carros, estará de manifiesto en esta Secretaría.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de su ofrecimiento el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 2000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado y demás admisible según las disposiciones vigentes á los tipos asignados por las mismas.

3.ª Las proposiciones se presenta-

rán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, y principiado el acto no podrá recibirse ninguna ni retirarse las presentadas. No se admitirán las que excedan del precio límite ni las que carezcan de los requisitos prevenidos. Si hubiese dos ó mas iguales contendrán sus autores entre sí por el tiempo que determine el tribunal de subasta, el que adjudicará el servicio al que mas ventaja ofrezca á los intereses del Estado.

4.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación de la superioridad; pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor, cesando solo en el caso de no ser aprobado el acto.

5.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admisibles están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 10 de Abril de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

Alcaldía de Abades.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Abades, en esta provincia de Segovia, con la dotación anual de 5000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los que teniendo los requisitos legales quisieren aspirar á ella pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte; advirtiéndose que su provision será el 17 de Mayo próximo. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Abades 26 de Marzo de 1861.—Pablo Martín Lobo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mi testimonio en repartimiento á instancia de María Aquilina Martín Pascual, vecina del Real Sitio de San Ildefonso, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su marido Salvador Díez, sobre autorización para comparecer en juicio y con Benita Fernández Mesones, su convecina, sobre aprobación de cuentas y particiones, se ha pro-

veido en este día el auto en vista, que copiado dice como sigue:

Auto en vista. En la ciudad de Segovia á 9 de Abril de 1861, el Sr. Don Manuel Gregorio Giménez, Jefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en vista del anterior incidente promovido á instancia de María Aquilina Martín Pascual, vecina del Real Sitio de San Ildefonso, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su marido Salvador Díez, sobre autorización para comparecer en juicio y con Benita Fernández Mesones, su convecina, sobre aprobación de cuentas y particiones, por ante mí el Escribano, dijo: Que considerando que de la certificación, folio 50 de estos autos, dada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de dicho Real Sitio de San Ildefonso, aparece no figurar como contribuyentes bajo ningún número ni clase, ni en el repartimiento de contribución territorial, ni en la matrícula de subsidio y de comercio del corriente año, la María Aquilina Martín Pascual, ni tampoco el espresado su esposo Salvador Díez.

Considerando que al evacuar dicho Salvador Díez el traslado al incidente de pobreza, está conforme en que se defienda la citada su esposa en tal concepto, por constarle su total carencia de bienes.

Considerando que nada se ha espuesto, alegado ni probado en contrario por la Benita Fernández Mesones, contra quien también trata de litigar, la cual ni aun se ha mostrado parte en el expediente, á pesar de las citaciones que al efecto la han sido hechas personalmente, y como curadora de su hija; debía de declarar y declaraba S. S. pobre para los efectos legales á la repelida María Aquilina Martín Pascual, mandando que en este concepto sin derechos y en el papel que como tal la corresponde, se la ayude y defienda en los indicados negocios, todo bajo del conducente sin perjuicio y prevenciones que se hace en los artículos 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil; ordenando que atendida la rebeldía de la no opuesta, se publique este auto en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se pase de él testimonio y atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la misma. Y por este auto en vista que S. S. proveyo, así lo mandó y firma, de que doy fé.—Manuel Gregorio Giménez.—Ante mí: Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerda el auto inserto con su original obrante en el citado expediente, á que me remito. En cuya fe y cumplimiento de lo en el mismo preceptuado, á fin de que pueda tener efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en un pliego del sello de pobres, rubricadas sus hojas de la que acostumbro, en Segovia y Abril 9 de 1861.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.